

EL DERECHO

EDL 1991/13461

Jefatura del Estado

Instrumento de ratificación de 8 de abril de 1991, del Protocolo de 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio de 23 de septiembre de 1971, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal.

BOE 56/1992, de 5 marzo 1992 Ref Boletín: 92/05244

POR CUANTO el día 2 de marzo de 1988, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Montreal el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988,

VISTOS Y EXAMINADOS los nueve artículos de dicho protocolo,

CONCEDIDA por las Cortes Generales la AUTORIZACION prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina

«el Convenio»), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un sólo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al art. 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.

2. En el inciso a) del párrafo 2 del art. 1 del Convenio, insértese «o en el párrafo 1 bis» después de «en el párrafo 1».

Artículo III

Añádase al art. 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del art. 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis , en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al art. 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1 de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su art. 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el art. 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo VII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su art. 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

- 1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los depositarios.**
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.**
- 3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.**
- 4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.**

Artículo IX

- 1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:**
 - a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y**
 - b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.**
- 2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el art. VI.**

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito de instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania (1)	24-2-1989	.	.
Arabia Saudita	24-2-1988	21-2-1989	6-8-1989
Argentina	24-2-1988	.	.
Australia	.	23-10-1990	22-11-1990
Austria	4-7-1989	28-12-1989	27-1-1990
Belarús	24-2-1988	1-5-1989	6-8-1989
Bélgica	15-3-	.	.

	1989		
Brasil	24-2-1988	.	.
Bulgaria	24-2-1988	.	.
Camerún	23-11-1988	.	.
Canadá	24-2-1988	.	.
Congo	13-4-1989	.	.
Costa Rica	24-2-1988	.	.
Costa de Marfil	21-3-1988	.	.
Checoslovaquia	24-2-1988	19-9-1990	18-4-1990
Chile	24-2-1988	15-8-1989	14-9-1989
China	24-2-	.	.

	1988		
Dinamarca (2)	24-2-1988	23-11-1989	23-12-1989
Egipto	24-2-1988	.	.
Emiratos Arabes Unidos	24-2-1988	9-3-1989	6-8-1989
España	2-3-1989	8-5-1991	7-6-1991
Estados Unidos	24-2-1988	.	.
Etiopía	24-2-1988	.	.
Federación de Rusia	24-2-1988	31-3-1989	6-8-1989
Filipinas	25-1-1989	.	.
Finlandia	16-11-1988	.	.
Francia (3)	29-3-	6-9-1989	6-10-1989

	1988		
Gabón	20-9-1988	.	.
Ghana	24-2-1988	.	.
Grecia	18-4-1988	25-4-1991	25-5-1991
Hungría	24-2-1988	7-9-1988	6-8-1989
Indonesia	24-2-1988	.	.
Irlanda	29-7-1988	.	.
Islandia	24-2-1988	9-5-1990	8-6-1990
Islas Marshall	23-6-1988	30-5-1989	6-8-1989
Israel	24-2-1988	.	.
Italia	24-2-	13-3-1990	12-4-1990

	1988		
Jamaica	24-2-1988	.	.
Jordania	30-9-1988	.	.
Kuwait	24-2-1988	8-3-1989	6-8-1989
Líbano	24-2-1988	.	.
Liberia	24-2-1988	.	.
Luxemburgo	18-5-1989	.	.
Mlasia	24-2-1988	.	.
Malawi	24-2-1988	.	.
Malí	.	31-10-1990	30-11-1990
Malta	.	16-4-1991	14-6-1991

Marruecos	8-7-1988	.	.
Mauricio	28-6-1989	17-8-1989	16-9-1989
México	24-2-1988	11-10-1990	10-11-1990
Níger	24-2-1988	.	.
Noruega	24-2-1988	29-5-1990	28-6-1990
Nueva Zelanda	11-4-1989	.	.
Países Bajos, Reino de los (4)	13-4-1988	.	.
Pakistán	24-2-1988	.	.
Perú	24-2-1988	7-6-1989	6-8-1989
Polonia	24-2-1988	.	.

Portugal	24-2-1988	.	.
Reino Unido (5)	26-10-1988	15-11-1990	15-12-1990
República Centrafricana	.	1-7-1991	31-7-1991
República de Corea	24-2-1988	27-6-1990	27-7-1990
República Popular Democrática de Corea	11-4-1989	.	.
Rumania	24-2-1988	.	.
Santa Lucía	.	11-6-1990	11-7-1990
San Vicente y las Granadinas	1-12-1988	25-11-1991	29-12-1991
Senegal	24-2-1988	.	.
Sri Lanka	28-10-1988	.	.

Suecia	24-2-1988	26-7-1990	25-8-1990
Suiza	24-2-1988	9-10-1990	8-11-1990
Togo	24-10-1988	9-2-1990	11-3-1990
Turquía	24-2-1988	7-7-1989	6-8-1989
Ucrania	24-2-1988	.	.
Venezuela	24-2-1988	.	.
Yugoslavia	24-2-1988	21-12-1989	20-1-990
Zaire	24-2-1988	.	.

(1) La República Democrática Alemana que ratificó el Protocolo el 31 de enero de 1989 se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Al ratificar el Protocolo el Gobierno de Dinamarca hizo la siguiente reserva: «A reserva de una decisión anterior. EL Protocolo no se aplicará a las Islas Feroe».

(3) Durante la firma del protocolo el Gobierno de Francia hizo la siguiente declaración:

«La República Francesa se remite la de la declaración que formuló al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1979, a saber " de conformidad con el párrafo 2 del art. 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo cualesquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el "Estatuto de la Corte".

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971.»

El Gobierno de este país también hizo la siguiente declaración al proceder a la ratificación:

«Al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo del 24 de febrero de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados

contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante un solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 23 de septiembre de 1971.»

(4) Durante la firma del Protocolo el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración.

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que a la luz del Preámbulo entiende que las disposiciones estipuladas en los artículos II y III del protocolo significan lo siguiente:

- sólo aquellos que en razón de la naturaleza de las armas utilizadas y del sitio en que han sido comandos causen o puedan causar indiferentemente pérdida de vidas o lesiones graves entre el público en general o los usuarios de la aviación civil internacional en particular se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis a) comprendido en el artículo II del Protocolo:

sólo aquellos actos que, en razón de los demás causen en los edificios o aeronaves situados en el aeropuerto o por el hecho de perturbar los servicios prestados por el aeropuerto pongan en peligro o puedan poner en peligro el funcionamiento seguro del aeropuerto con relación a la aviación civil internacional se

clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis b) comprendido en el artículo II del Protocolo.»

(5) Al rectificar el Protocolo el Gobierno del Reino Unido hizo la siguiente declaración: « El Reino Unido declara que hasta que se hayan completado las consultas con los diversos territorios bajo la soberana territorial del Reino Unido, El Protocolo de aplicará exclusivamente con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña a Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios se encuentran en trámites de prevé que habrán concluido a finales de 1991.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 6 de agosto de 1989, y para España entró en vigor el 7 de junio de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo VI.